

**Expediente: 2015-775**

Demandante: MAURCIO LOZANO ROMERO

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 16 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2015-775**

Demandante: MAURCIO LOZANO ROMERO

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE  
COLOMBIA LTDA.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

La doctora Valentina Rodríguez Hincapié allega memoriales que militan en los archivos 09, 12 y 15 del expediente digital, donde aporta el poder otorgado por SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA, el cual cumple los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP. Conforme lo anterior le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la ejecutada.

**Expediente: 2015-775**

Demandante: MAURICIO LOZANO ROMERO

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

Ahora bien, la apoderada de la ejecutada solicita aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el art. 317 del CGP, bajo el argumento que el proceso se encuentra inactivo desde el 30 de abril de 2019, siendo como último auto la aprobación del crédito por parte del Despacho.

Al respecto es dable aclarar que la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO consagrada en el artículo 317 del CGP no es aplicable a la jurisdicción laboral, toda vez que para ello se cuenta con una norma especial que es precisamente el artículo 30 del CPT y la SS que define el procedimiento a seguir por parte del juez, en caso de *contumacia*.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

**Expediente: 2015-775**

Demandante: MAURCIO LOZANO ROMERO

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)<sup>1</sup>

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos (aunque el presente asunto no tiene esa naturaleza), se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es "*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia*".<sup>2</sup>

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

*"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010  
JDP

**Expediente: 2015-775**

Demandante: MAURCIO LOZANO ROMERO

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado–este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

*"Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia."*

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y *evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.*

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal que data del **30 de abril de 2019**, y en tanto que el ejecutante no ha comparecido al proceso para su impulso; **tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.**

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, y en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que le corresponde a la parte

**Expediente: 2015-775**

Demandante: MAURICIO LOZANO ROMERO

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

interesada. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora VALENTINA RODRIGUEZ HINCAPIE, identificada con C.C. 1.136.888.576 y T.P. 373.096 como apoderada de SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso instaurado por MAURICIO LOZANO ROMERO contra SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2015-775**

Demandante: MAURCIO LOZANO ROMERO

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', is positioned above the printed name.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2016-630**

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2016-630**

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se avizora que, en auto del 28 de enero de 2022 el Despacho ordenó la entrega del título judicial No. 400100005483582 por valor de un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$1.552.558) a favor de la parte actora.

Al respecto, es dable aclarar que una vez revisada la página web del Banco Agrario, se observa que el pago realizado a favor del actor se encuentra en el portal de Depósitos Judiciales bajo el Número de cuenta 110012050001, razón por la cual el Despacho no puede hacer la entrega efectiva del título judicial, por manera que se hace necesario realizar la conversión del título a la cuenta de este Despacho.

**Expediente: 2016-630**

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

Conforme a lo expuesto, se ordenará que por secretaría se remita el título judicial No. 400100005483582 a la oficina de Depósitos Judiciales, para que en el **término de quince (15) días** realice la conversión del título a la cuenta de este Despacho que reposa bajo el Número de radicado 110012051306.

Una vez se realice la conversión del título judicial, ingrese el proceso a Despacho para lo de su cargo.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: Por Secretaría, ENVÍESE** a la oficina de Depósitos Judiciales el título judicial No. 400100005483582 consignado a favor del señor ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUAREZ, identificado con C.C. 80.134.654, por la empresa CI 180 GRADOS S.A.S, para que en **término de quince (15) días** realice la conversión a la cuenta del Despacho No. 110012051306.

**SEGUNDO:** el expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EjqHLkYjM2ZEm\\_9TOVG6mtcBS4ITM0fOKqtpiguw1mFbBA?e=Xr87Fn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EjqHLkYjM2ZEm_9TOVG6mtcBS4ITM0fOKqtpiguw1mFbBA?e=Xr87Fn)

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Expediente: 2016-630**

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2019-117**

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2019-117**

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo *por más de **once (11) meses***, sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **27 de mayo de 2022**, en la que el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite***"<sup>1</sup>; requirió a la parte actora para que en el "***término de cinco (05) días, allegue constancia de***

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

**Expediente: 2019-117**

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

*remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.", sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la ejecutante.*

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)<sup>2</sup>

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos (aunque el presente asunto no tiene esa naturaleza), se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las

---

<sup>2</sup> Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

**Expediente: 2019-117**

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*<sup>3</sup>

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

*"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado—

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

**Expediente: 2019-117**

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

*"Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia."*

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibídem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y *evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.*

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del **27 de mayo de 2022**, en tanto a la fecha no ha aportado la confirmación de lectura de la notificación enviada a la ejecutada conforme al Decreto 806 de 2020 aplicado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo que **tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.**

**Expediente: 2019-117**

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, y en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que le corresponde a la parte interesada. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el proceso instaurado por EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ contra ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2019-117**

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2019 - 634**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutada: CYAN SOLUTION S.A.S.

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2019-634**

Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Demandada: CYAN SOLUTION S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **un año (01) y cinco (05) meses**, sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **28 de octubre de 2021**, en la que el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite***"<sup>1</sup>; aprobó la liquidación de las costas y tuvo como liquidación la suma de cinco millones quinientos veintiséis mil novecientos treinta pesos (\$5.526.930) a favor del demandante, además decretó el embargo y

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

**Expediente: 2019 - 634**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutada: CYAN SOLUTION S.A.S.

retención *"de las sumas de dinero que CYAN SOLUTION S.A.S. identificado con NIT. 900896869-2 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos."*, **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la ejecutante.**

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)<sup>2</sup>

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos (aunque el presente asunto no tiene esa naturaleza), se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o

---

<sup>2</sup> Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

**Expediente: 2019 - 634**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutada: CYAN SOLUTION S.A.S.

del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*<sup>3</sup>

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

*"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

**Expediente: 2019 - 634**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutada: CYAN SOLUTION S.A.S.

–como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

*"Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia."*

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y *evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.*

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del **28 de octubre de 2021**, en tanto a la fecha no ha tramitado los oficios decretados por el Despacho y tampoco ha comparecido al proceso; por lo que **tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.**

**Expediente: 2019 - 634**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutada: CYAN SOLUTION S.A.S.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, y en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que le corresponde a la parte interesada. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el proceso instaurado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra CYAN SOLUTION S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2019 - 634**

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutada: CYAN SOLUTION S.A.S.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long, sweeping flourish extending to the left.

**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**  
Juez

**Expediente: 2021-359**

Demandante: JHON GROVER ROA SARMIENTO

Demandada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-359**

Demandante: JHON GROVER ROA SARMIENTO

Demandada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario se observa que, en auto del 22 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que en el "*término de cinco (05) días, indique la razón de haber radicado en fechas diferentes dos demandas con igualdad de partes, hechos y pretensiones, y asimismo manifieste el proceder respecto las mismas, lo cual determinará el proceder de este Despacho frente a tales procesos.*", sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone a realizar un control de legalidad, en relación al presente proceso. Es de resaltar, que la parte

**Expediente: 2021-359**

Demandante: JHON GROVER ROA SARMIENTO

Demandada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

actora radicó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO** el **04 de febrero de 2021**, con acta de Reparto 705, bajo el radicado No. 2021-036 y cuya competencia le fue asignada a este Despacho.

Corolario lo anterior, el Juzgado agotó todas las etapas procesales y profirió sentencia el 20 de abril de 2022, declarando el contrato de prestación de servicios y condenando al demandado.

Posteriormente se avizora que, el 13 de julio de 2021 el actor radicó demanda ordinaria laboral de única instancia la cual le correspondió conocer también a este Despacho, bajo el número de secuencia 5554 y radicado 2021-359

Dilucidado lo anterior y una vez revisados los supuestos fácticos de las demandas, encuentra el Despacho que corresponden a las mismas partes, mismos hechos y mismas pretensiones. Al respecto en sentencia C-100 de 2019 la Corte Constitucional indicó:

*"(...) En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*(...)*

*La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*

Por su parte el Consejo de Estado en Fallo 2621 de 2013, señaló:

*"(...) En variada y nutrida jurisprudencia esta Corporación ha definido la cosa juzgada como "...una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza; consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados..."<sup>10</sup>, o también como "...carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual*

**Expediente: 2021-359**

Demandante: JHON GROVER ROA SARMIENTO

Demandada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

*implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia..."<sup>1</sup>Por fuerza de lo establecido en el artículo 332 arriba citado, son tres los elementos que deben confluir para que se estructure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, a saber: 1) identidad de objeto; 2) identidad de causa; y 3) identidad jurídica de las partes. Si, llegado el caso, en el trámite de un proceso judicial sometido a conocimiento de la jurisdicción se acredita la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que se den los mencionados elementos, independientemente de la especialidad del funcionario judicial que la hubiere proferido, no queda otro camino que declarar la improcedencia de las pretensiones en salvaguarda del ordenamiento jurídico por aplicación del derecho fundamental del *nom bis in idem* contemplado por el artículo 29 Superior."*

Subraya el Despacho.

Conforme a lo expuesto y como quiera que en el proceso 2021-036 ya se dictó sentencia, se aplicará la cosa juzgada, toda vez que reúne los elemento que la integran.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: APLÍQUESE** la figura de la cosa juzgada, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso y procédase a su **ARCHIVO.**

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez